

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Mobiliar, S.L. contra la Resolución del Gerente de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 19 de abril de 2023, por la que se adjudica a Instalaciones y Mantenimientos Magar, S.L. el contrato denominado “suministro e instalación de equipamiento de cocina, restaurante y bar para la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Complutense de Madrid”, expediente 2022/005120, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 11 de septiembre de 2018 se adjudicó el lote 10 “*Mobiliario para cocinas y de restaurante y bar*”, correspondiente al Acuerdo Marco 19/18 de “*suministro de mobiliario de despacho, aulas y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico, de laboratorio y cocinas para los centros de la Universidad Complutense de Madrid*”, cuya licitación fue convocada, respectivamente, los días 4 y 8 de mayo de 2018, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE.

Resultaron adjudicatarios del lote 10 del citado Acuerdo Marco las mercantiles Ábaco Quality, S.A., (en adelante Ábaco), Instalaciones y Mantenimientos Magar, S.L., (en adelante Magar) y Mobiliar, S.L., (en adelante Mobiliar), formalizándose los correspondientes contratos el 17 de febrero de 2022.

En fecha 17 de febrero de 2022 se dicta por el órgano de contratación resolución de aprobación del inicio, del documento de licitación y el expediente de contratación del contrato basado *“suministro e instalación de equipamiento de cocina, restaurante y bar para la Facultad de Ciencias Químicas”*, promovido por la Facultad de Ciencias Químicas, por un valor estimado de 309.000,00 euros.

Segundo.- Enviadas invitaciones a las mercantiles adjudicatarias del lote 10 del Acuerdo Marco y, estableciéndose como fecha límite de presentación ofertas el 22 de agosto de 2022, presentan oferta al procedimiento los tres licitadores adjudicatarios.

Por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2022, se procede a la apertura de los archivos correspondientes a los criterios evaluables de manera automática, admitiéndose provisionalmente a los tres licitadores y requiriendo de subsanación a Ábaco y a Mobiliar para la presentación de documentación que no había sido aportada junto a sus ofertas, subsanaciones que fueron posteriormente admitidas por acuerdo del mismo órgano, adoptado en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2022, sesión en la que se realiza propuesta de adjudicación en favor de Mobiliar.

El contrato basado fue adjudicado a Mobiliar por Resolución de 28 de septiembre de 2022 y contra la citada adjudicación se interpusieron recursos especiales en materia de contratación nº 428/2022, por parte de la mercantil Ábaco, y 452/2022, por parte de Magar, que mediante Resolución de este Tribunal nº 453/2022, de 1 de diciembre, fueron objeto de acumulación y de desestimación y estimación parcial, respectivamente.

Por lo que respecta a la estimación parcial del recurso interpuesto por Magar, esta resolvía la impugnación que versaba sobre la posibilidad de subsanación de ofertas que había dado el órgano de contratación a Mobiliar y a Ábaco, entendiendo este Tribunal que la oferta para este criterio, en el caso de estos dos licitadores, adolecía de uno de los documentos cuya presentación se exigía en pliego para entender ofertado el compromiso del fabricante, de manera que no cabía subsanación posterior una vez abiertas las ofertas, pues la voluntad del licitador de ofertar este criterio no se había acompañado de la documentación del fabricante necesaria para entender ofertado el criterio, de forma tal que la posibilidad de subsanar la aportación del compromiso del fabricante implicaría variar los términos de la oferta, por lo que se ordenaba la retroacción de actuaciones del expediente al momento de otorgamiento de puntuaciones por parte de la Mesa, que no debía tomar en consideración la subsanación efectuada.

Notificada la Resolución a las partes, la mesa de contratación, en sesión de 19 de diciembre de 2022, celebra acto procediendo a valorar nuevamente el Anexo III aportado por todos los licitadores, incluyendo a Magar, cuya puntuación no había sido objeto de impugnación, y a aprobar una nueva clasificación, proponiendo nuevamente la adjudicación en favor de Mobiliar, pues se restaron 5 puntos al licitador Magar.

El 21 de diciembre se dicta Resolución de adjudicación del contrato en favor de Mobiliar.

Por parte de Magar se interpone nuevo Recurso 028/2023, solicitando la nulidad de la adjudicación a efectos de mantener la puntuación que le fue otorgada en la anterior propuesta de adjudicación, pues esta había sido objeto de revisión por la Mesa con ocasión de la retroacción de actuaciones dictada por este Tribunal. Este recurso fue objeto de Resolución de este Tribunal, número 077/2023, de 23 de febrero, que lo estimó, al entender que no se había dado cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución 453/2022, de 1 de diciembre, pues no debía valorarse nuevamente el Anexo III aportado por todos los licitadores, sino otorgar las puntuaciones correspondientes a Mobiliar y Ábaco sin tener en cuenta el trámite de

subsanación efectuado por ambos licitadores, todo ello en virtud de que la puntuación de Magar no había sido objeto de impugnación así como de la proscripción de la *reformatio in peius*.

Notificada la anterior Resolución al órgano de contratación, se celebra sesión de la Mesa el 2 de marzo de 2023 otorgándose las siguientes puntuaciones totales a los tres licitadores:

- Magar: 98 puntos.
- Mobiliar: 97,50 puntos.
- Ábaco: 97,21 puntos.

Por Resolución de 19 de abril de 2023 se adjudica el contrato a Instalaciones y Mantenimientos Magar, S.L.

Tercero.- El 11 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Mobiliar, S.L. solicitando la anulación de la adjudicación en favor de Magar, así como la adjudicación en su favor. Se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

El 16 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En dicho informe el órgano de contratación se limita a exponer los recursos presentados, las resoluciones dictadas por este Tribunal y las actuaciones de la mesa de contratación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo conferido, Magar, S.L. ha presentado escrito de alegaciones solicitando su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de abril de 2023, notificado a los licitadores el 21 del mismo mes e interpuesto el recurso el 11 de abril de 2023 en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato basado en un Acuerdo Marco, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, se plantea que la adjudicación a Magar es nula pues se encuentra basada en la puntuación otorgada por la Mesa de fecha 2 de marzo de 2023, entendiendo la recurrente que *“el otorgamiento de 5 puntos a la oferta de MAGAR con respecto al Anexo III no resulta ajustada a derecho, porque no cumple con los requisitos del apartado 6.b) del Documento de licitación, ya que no acredita la existencia de un compromiso de la empresa fabricante para realizar la supervisión “in situ” con técnicos propios y posterior certificación de la correcta instalación de los equipos ofertados”*. Y fundamenta su recurso en las manifestaciones recogidas en el acta de la mesa de contratación, de la sesión celebrada el 19 de diciembre de 2022, en la que se exponía que el Anexo III presentado por Magar *“no permite identificar el equipamiento respecto del que se realiza la certificación”*.

Sostiene la recurrente que esta es la primera vez que tiene ocasión de impugnar el otorgamiento de 5 puntos a la oferta de Magar con respecto al Anexo III y que el acta de 19 de diciembre respondía a la prerrogativa de la discrecionalidad técnica de la que gozan las Administraciones Públicas, así como de la presunción de acierto y veracidad de la valoración técnica realizada por los órganos de contratación.

Apela, asimismo, a que nuestro ordenamiento sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no a la oferta técnica o económica.

Y señala la procedencia de modificar la puntuación otorgada a Magar con respecto al Anexo III, pues en otro caso, no se estaría seleccionando la oferta más ventajosa.

Por su parte, el órgano de contratación se limita en su informe a realizar un resumen de los recursos presentados en el seno del procedimiento, las resoluciones

dictadas por este Tribunal en relación con dichos recursos y las actuaciones llevadas a cabo por la mesa de contratación a la vista de tales resoluciones.

En último término, señala el adjudicatario en su escrito de alegaciones que el otorgamiento de la puntuación a Magar, objeto de impugnación por parte de la recurrente, es un acto firme y consentido por Mobiliar, pues ni tras la propuesta de adjudicación emitida por la Mesa en fecha 22 de septiembre de 2022 ni frente a la posterior adjudicación, se formularon alegaciones por parte de Mobiliar, lo cual implica, a su juicio, que por parte de la mercantil ahora recurrente se dieron por buenos los 5 puntos otorgados a Magar en el apartado *“Condición del licitador del Servicio Técnico Oficial del fabricante”* y los otros 5 puntos por el apartado *“aportación de compromiso del fabricante respecto a la supervisión in situ y certificación de la correcta instalación”*. Apunta, a mayor abundamiento, que no existió ningún impedimento para formular tales alegaciones en aquel momento, pues Magar, a diferencia de Mobiliar, no aportó ninguna declaración de confidencialidad sobre la documentación técnica.

Entiende igualmente el adjudicatario que la pretensión de Mobiliar de restar los 5 puntos a Magar colocaría a esta mercantil en una situación peor de aquella en la que estaba antes de interponer su recurso y que el otorgamiento de nueva puntuación a Magar ya fue rechazado por este Tribunal en su Resolución de 23 de febrero de 2023, al considerar que debía mantenerse la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar, como ya se hizo en nuestra Resolución anterior, dictada en el seno del mismo procedimiento, si el órgano de contratación ajustó su actuación a los términos requeridos en la Resolución del recurso anterior interpuesto por Magar.

En nuestra Resolución 077/2023, de 23 de febrero, ya indicábamos que la mesa de contratación no se había limitado al cumplimiento de la Resolución 453/2022, de 1 de diciembre, del recurso anterior interpuesto por Magar. En aquella Resolución se indicaba lo siguiente: *“A este respecto, procede señalar que el artículo 36.1 del Real*

Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, estipula que “las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos. (...) Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción”.

Sobre la base de lo recogido en la Resolución de 2022, la mesa de contratación debía haberse limitado a corregir las puntuaciones de Mobiliar y Ábaco y no valorarse nuevamente a Magar, por lo que se ordenaba la retroacción de actuaciones del expediente a efectos de dar cumplimiento, por parte de la Mesa, a la Resolución de este Tribunal, de 1 de diciembre de 2022, en sus propios términos.

En cumplimiento de la nueva Resolución, la Mesa, en sesión de 2 de marzo de 2023, debía mantener la validez de las puntuaciones otorgadas por ese mismo órgano de asistencia, en sesión de 22 de septiembre de 2023, a Magar y corregir, en los términos indicados por este Tribunal, las puntuaciones otorgadas a Mobiliar y Ábaco.

Tras la nueva retroacción de actuaciones, el Acta de 2 de marzo de 2023 recoge la valoración de las ofertas de los tres licitadores, otorgando, eso sí, las puntuaciones correctas, si bien no puntualiza la mesa de contratación que la puntuación otorgada a Magar era la confirmación de la ya otorgada en sesión de 22 de septiembre de 2022.

Sin perjuicio de ello, y considerando que lo que impugna Mobiliar es el otorgamiento de esa puntuación a Magar a través del acto de adjudicación, procede valorar si, como defiende la recurrente, esta es la primera vez que tiene ocasión de impugnar el otorgamiento de 5 puntos a la oferta de Magar con respecto al Anexo III, o si, como argumenta la mercantil ahora adjudicataria, dicha puntuación otorgada a Magar ya en la sesión celebrada por la Mesa el 22 de septiembre de 2022, y que sirvió

de base a la adjudicación de fecha 28 de septiembre de 2022, no fue objeto de impugnación por parte de Mobiliar, y por tanto es un acto firme y consentido.

Pues bien, esa puntuación no pudo recurrirse a través del acto de clasificación de ofertas que hizo la Mesa el 22 de septiembre, dado que se trata de un mero acto de trámite no susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, pues resuelve sobre las puntuaciones de las ofertas y las ordena en los términos del artículo 150.1 de la LCSP, pero no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, pues cabe recurso contra la adjudicación.

Siguiendo con la posibilidad de impugnar los sucesivos actos del procedimiento, la primera adjudicación, resuelta el 28 de septiembre de 2022, fue impugnada por Magar y por Ábaco, no así por la ahora recurrente, pues esta mercantil ostentaba el primer lugar en la clasificación de ofertas y la impugnación de la puntuación otorgada a Magar, que considera errónea la ahora recurrente, no le hubiera otorgado ningún beneficio jurídico, pues había resultado adjudicatario.

Con relación a la segunda adjudicación, resuelta el 21 de diciembre de 2022, esta fue nuevamente impugnada por Magar y el motivo de impugnación fue precisamente la impugnación de la corrección de la puntuación otorgada a Magar por parte de la Mesa, que le restó los 5 puntos, que ahora impugna Mobiliar al haberle sido restituidos en esta tercera adjudicación, en cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Tribunal. En este caso, la Mesa no actuó conforme a la primera resolución de este Tribunal número 453/2022, que ordenaba corregir las puntuaciones otorgadas a Mobiliar y Ábaco, sin tocar la puntuación de Magar que no había sido impugnada. Pese a que, conforme a lo acordado por este Tribunal, Magar debiera haber ostentado la primera posición en la clasificación y Mobiliar ostentaría la segunda, al corregirse la puntuación de Magar, restándole 5 puntos, Mobiliar volvía a ostentar la primera posición en la clasificación y resultó adjudicataria

Entiende, por tanto, este Tribunal que la tercera adjudicación, objeto del presente recurso, es la primera posibilidad de impugnación que ha tenido Mobiliar de la adjudicación a Magar en base a la puntuación otorgada, siendo posible obtener un beneficio, a través del presente recurso, de estimarse sus pretensiones.

Atendiendo a lo anterior, procede entrar en la valoración de la oferta de Magar, pues, a juicio de Mobiliar, el otorgamiento de 5 puntos a esta oferta con respecto al Anexo III no resulta ajustada a Derecho al no cumplir con los requisitos del apartado 6.b) del documento de licitación, ya que no acredita la existencia de un compromiso de la empresa fabricante para realizar la supervisión *“in situ”* con técnicos propios y posterior certificación de la correcta instalación de los equipos ofertados.

Como ya se ha señalado en la exposición de las alegaciones de las partes, invocando la discrecionalidad técnica de la que gozan las Administraciones Públicas, así como de la presunción de acierto y veracidad de la valoración técnica realizada por los órganos de contratación, Mobiliar fundamenta su argumentación en las manifestaciones recogidas en el acta de la Mesa de contratación, de la sesión celebrada el 19 de diciembre de 2022, en la que se exponía que el Anexo III presentado por Magar *“no permite identificar el equipamiento respecto del que se realiza la certificación”*.

Como ya se ha señalado también a lo largo de esta Resolución, este Tribunal anuló tal actuación de la Mesa por no proceder en aquel momento.

Nada señala el órgano de contratación al respecto de esta argumentación en su informe al nuevo recurso. Nada objeta tampoco Magar en su escrito de alegaciones al respecto, en el que se limita a cuestionar la legitimación de la recurrente para impugnar su puntuación, dado que esta fue consentida por Mobiliar.

A efectos de resolución de esta cuestión interesa transcribir el apartado 13 del documento de licitación, referido al contenido de la oferta, que señala lo siguiente:

“Documentación a presentar:

1.- Anexo II: Modelo de oferta

Para presentar su oferta los licitadores cumplimentarán el Anexo II que se remite junto con este Documento de Licitación, en el que constará su oferta económica y la relativa a los criterios objetivos.

Cada empresa licitadora sólo podrá presentar una única oferta, no admitiéndose variantes.

El Anexo II se presentará en documento digital firmado electrónicamente.

Al anexo II se adjuntarán los documentos acreditativos de los puntos B y C del apartado 6 del Documento de Licitación según modelo que acompaña al citado Anexo.

2.- Listado de equipamiento a suministrar.

Los licitadores incluirán una relación de equipamiento que mantendrá obligatoriamente la estructura del “Listado de equipamiento a suministrar” del Anexo “Especificaciones técnicas”. Mantendrá la numeración y denominación de los diferentes ITEMS y para cada uno de ellos incluirá la siguiente información:

- Fabricante y modelo o referencia, de tal forma que quede garantizada su identificación. Para los ITEMS que presentan varios módulos se facilitará, dentro de cada ITEM, la información de cada uno de los módulos.

- Características técnicas y funcionales esenciales: dimensiones, materiales constructivos, capacidad, potencia eléctrica o calorífica, tipo de acometida, etc.

- Precio total (sin IVA) para cada ITEM, incluida la instalación. La suma del importe de todos los ITEMS debe coincidir con el importe total que el licitador haya incluido en el Anexo II: Modelo de oferta.

(...)

Por su parte, el apartado 6.B) del documento de licitación, bajo la rúbrica “Criterios de Valoración”, señala lo siguiente en relación al criterio de valoración cuya puntuación se discute:

“B) Aportación de compromiso del fabricante del equipamiento respecto a la supervisión “in situ” y certificación de la correcta instalación: 6 puntos:

- ITEM 002 LAVAVAJILLAS DE ARRASTRE MODULAR A GAS: 2 puntos

- ITEM 110 y 111: COCINA GAS FUEGO ABIERTO-COCINA GAS PAELLERA:

1 punto.

- ITEM 114: HORNO BOILER (VAPOR): 1 punto.
- ITEM 115 y 116: SARTÉN BASCULANTE A GAS-MARMITA A GAS: 1 punto.
- ITEM 314: EQUIPO CLIMATIZACIÓN PARTIDO: 1 punto.

Se cumplimentará el apartado correspondiente del Anexo II. Para su valoración deberá aportarse documento acreditativo emitido por el fabricante del equipamiento según modelo Anexo III”.

Por último, el mencionado Anexo III, denominado “*Compromiso de Supervisión y Certificación de la Instalación*”, requiere la declaración firmada del compromiso de la empresa fabricante para realizar la supervisión “*in situ*” con técnicos propios y posterior certificación de la correcta instalación de los equipos ofertados por el distribuidor, empresa licitadora o subcontratista, con la relación de equipos a suministrar (item, marca, modelo, versión).

Analizada por este Tribunal la documentación presentada por Magar a la licitación, resulta que el Anexo III aportado por Magar es una declaración de la empresa Fagor Professional, fabricante de los equipos marca Fagor Professional que se relacionan más adelante, para realizar la supervisión “*in situ*” con técnicos propios y posterior certificación de la correcta instalación de los equipos ofertados por el distribuidor Instalaciones y Mantenimientos Magar S.L.

Dicha declaración se refiere a los siguientes items:

- Lavavajillas de arrastre modular a gas.
- Cocina gas fuego abierto-cocina gas, paellera y mueble bajo.
- Horno boiler (vapor).
- Sartén basculante a gas-marmita a gas.

A la vista de tal declaración, entiende este Tribunal, como lo hace la recurrente y como hizo la mesa de contratación al restar la puntuación a Magar, aun no procediendo esa actuación en aquel momento, que en el Anexo III presentado por Magar no se cumplimentan todos los datos requeridos en el modelo de Anexo III, faltando el modelo y la versión de cada item modelo Fagor.

Considera insuficiente esta información la recurrente para acreditar el criterio a valorar, como también consideró en aquella sesión la Mesa, señalando en el acta que la exigencia de marca y versión en el equipamiento que se certificaba no era baladí, puesto que para cada uno de los equipos que pueden certificarse de una marca concreta, pueden existir varios modelos.

Sin embargo, este Tribunal considera que esta argumentación de la Mesa decae por cuanto que el documento de licitación obliga a presentar, junto con la oferta, una relación de equipamiento que deberá incluir obligatoriamente la información del fabricante y modelo o referencia, de forma tal que al haber sido cumplimentada esta relación por parte de Magar, quedan identificados perfectamente los items sobre los que se ha ofertado el criterio 6.B), referido a la aportación de compromiso del fabricante respecto a la supervisión *in situ* y certificación (en el caso de Magar, items 002, 110 y 111, 114, 115 y 116, pues no se oferta este compromiso para el item 314).

Y así, los modelos de los items para los que el fabricante oferta su compromiso del Anexo III, compromiso que acompaña al Anexo II en que Magar declara aportar dicho compromiso para tales items, han sido recogidos en la oferta del propio licitador, como se relaciona a continuación.

Para el item 002 lavavajillas de arrastre modular a gas, Magar oferta los siguientes artículos identificando marca, modelos y referencias:

Módulo 1 Lavavajillas: fagor, CCO-180-R-ECO.

Módulo 2 Generador a gas para lavavajillas: Fagor, GWB-40, 19038585.

Módulo 3 Túnel de secado: Fagor, CDT-600, 19086106.

Módulo 4 Mesa de rodillos par 2 cestas: Fagor, MR2C, 19004901.

Módulo 5 Mesa de desbasado y prelavado: Fagor, MFDH-1800 LM-D,19006506.

Módulo 6 Campana vahos: Fagor, EHBINVPW300150, 19095464.

Módulo 6 Caja extracción: Luymar, BT-D 9/9, 306090901.

Módulo 6 Tubería: Air Galva, 200.

Para el ítem 110 Cocina gas fuego abierto, Magar oferta marca Fagor, modelo C-6940 XH y referencia 19085166.

Para el ítem 111 Cocina gas paellera, Magar oferta marca Fagor , modelo C-6P910 y referencia 19075573.

Para el ítem 111 Mueble bajo de módulo entero: marca Fagor, modelo MB-910 y referencia 19022189.

Para el ítem 114 Horno boiler (vapor): marca Fagor, modelo IKORE CPW-101-E y referencia 19072806.

Para el ítem 115 Sartén basculante a gas: marca Fagor, modelo SB-6910 IM, referencia 19075870.

Y para el ítem 116 Marmita a gas: marca Fagor, modelo M-G915, referencia 19075832.

En atención a lo anterior, se constata que Magar ha presentado oferta para estos ítem a través del Anexo II y su identificación con marca y modelo en la relación de equipamiento a suministrar, así como oferta de compromiso del fabricante para los citados ítems 002, 110 y 111, 114, y 115 y 116. De esta manera, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de Mobiliario y Ábaco, en que este Tribunal no consideró conforme a Derecho la subsanación otorgada a estos dos licitadores, por cuanto suponía aportación de documentación no presentada inicialmente que podría suponer una modificación de la oferta, en este caso, sí se había acompañado el Anexo II de la documentación del fabricante necesaria para entender ofertado el criterio y, habiendo Magar presentado marca y modelo de cada ítem en la relación de equipamiento a suministrar, nada impedía a la Mesa identificar los modelos de los ítem para los que Magar aportó el compromiso de Fagor.

Procede, en consecuencia con lo anterior, la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la representación legal de la mercantil Mobiliar, S.L. contra la Resolución del Gerente de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 19 de abril de 2023, por la que se adjudica a Instalaciones y Mantenimientos Magar, S.L. el contrato denominado “suministro e Instalación de Equipamiento de Cocina, Restaurante y Bar para la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Complutense de Madrid”, expediente 2022/005120.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.